



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.	No. 182
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2023-00138-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Julio Cesar Villanueva Vargas
Demandado:	Jefferson Rayo Mavisoy
Decisión:	Librar mandamiento ejecutivo

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de JEFFERSON RAYO MAVISOY, a solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda ejecutiva, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que: (i) está relacionado el domicilio de la parte contra quien está dirigida la acción, así como su identificación. (ii) Lo que se pretende, expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se trata de un proceso de mínima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) Se ha indicado dirección física donde puede ser citado el demandado (vii).

2. (i) Con la demanda se anexó copia de los títulos valores que se ejecuta en el que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

3. Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra el demandado, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.

4. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra el deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de JEFFERSON RAYO MAVISOY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.149.435.535; se decreta la acumulación de pretensiones, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 725039150015477

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10'499.545,00), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1'468.807,00), como intereses remuneratorios causados desde el 27 de julio del 2022, hasta el 02 de octubre del 2023, con interés de conformidad a lo fijado por el banco para ese tipo de créditos.
3. La suma correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de octubre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré No. 725039150022265

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$827.215,00), como intereses remuneratorios causados desde el 18 de mayo del 2023, hasta el 02 de octubre del 2023, con interés de conformidad a lo fijado por el banco para ese tipo de créditos.
3. La suma correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido

y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de octubre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Pagaré No. 4866470214610875

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'494.095,00), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$116.121,00), como intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo del 2022, hasta el 02 de octubre del 2023, con interés de conformidad a lo fijado por el banco para ese tipo de créditos.
3. La suma correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de octubre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP; de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 ibídem en lo pertinente y en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de ser procedente.

En virtud de lo permitido por el Parágrafo 1° del Artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Curillo, para la citación ante el despacho del demandado a efectos de efectuarle la notificación personal de la demanda y sus anexos. Por Secretaría líbrese despacho comisorio.

TERCERO: Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.703.673, y tarjeta profesional N° 102.386 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para actuar como mandatario del demandante, en los términos del poder que le fue conferido

SEXTO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso, cuando sea requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



GERMAN HOYOS RAVE
Juez